

debe morir por ello, i perder todos sus bienes, que hà, i ser del Rei.

VII.—Cómo se ha de proceder contra el reptado, si no viniere al plazo.

Alí, l. 11.

Dar debe el Rei juicio contra el reptado, si no viniere al plazo que le fuere puesto en esta manera; haciendole reptar otra vez ante sí por Corte, diciendo el que lo hizo emplazar la razon porque lo repta, i el yerro que hizo, mostrando los plazos que le fueren puestos, i como no vino à ellos, i contando todo el fecho en como passò, i desde lo ovieron contado, debe pedir merced al Rei, que haga à aquello que entendiere que debe hacer de derecho; i el Rei quando debiere de dar la sentencia, debe hacer muestra que le pesa, i decir assi por su Corte: Sabedes ya en como fulano Cavallero, ò Hijodalgo fue emplazado à que viesse à oír el riepto, i ovo plazos, à que pudiera venir à defenderse, si quisiera, segun que los debió aver de derecho, i tan grande fue la su mala ventura, que non ovo vergüenza de Dios, nin de Nos, ni recelo de deshonra de sí mismo, ni de su linage, ni de su tierra, ni se vino à defender, ni se embió à escusar de tan gran mal, como aqueste que oísteis, de que le reptan: i como quier que nos pesa mucho de corazon en aver à dar tal sentencia contra home, que sea natural de nuestra tierra, i de nuestro Señorío, pero por el lugar que tenemos para cumplir la justicia, i porque los homes se recelen de tan gran yerro, i de tan gran mal como este, damoslo por traidor, ò por alevoso; y mandamos que, dò quier que sea fallado de aqui adelante, le den muerte de traidor, ò de alevoso, segun que merescer por tal yerro, como este que hizo.

VIII.—Por quales casos puede desafiar un hidalgo à otro.

El mismo alí, tit. 29. l. 1.

Por tirar peleas, i contiendas, que acaescen entre los Hijodalgo, males, i daños, i robos que venian à la tierra por los desafios que se hacian entre ellos sueltamente, como no debian: por ende ordenamos, i mandamos, que pueda desafiar un Hijodalgo à otro por ferida, ò por prision del que desafía, ò por correr con él; otrosi por muerte de padre, ò de madre, ò de agüelo, i agüela, ò de bisagüelo, ò de bisagüela, ò de hijo, ò de hija, de nieto, ò de nieta, ò de bisnieto, ò por muerte de hermano, ò hermana, ò tío, ò tia, primo, ò prima de su padre, ò madre, ò primo segundo del que desafía, ò por ferida, ò por prision de los sobredichos varones, ò de qualquier dellos, que no tenga legitimo impedimento de vejez, ò de enfermedad, ò otro alguno, que sea tal que no pudiese desafiar, ni seguir enemistad, i por las parientas en los dichos grados, ò por su muger del que desafiar, porque son personas que no pueden desafiar, ni seguir ninguna enemistad; i si los dichos varones, ò qualquier dellos no quisiere por su deshonra por las dichas cosas, ò por

alguna dellas desafiar, ni seguir enemistad, pudiendolo hacer, que otro su pariente no pueda desafiar por ellos: otrosi, si algun Hijodalgo fuere de un Lugar à otro, donde mora otro Hijodalgo, dó estuviere él, ò su muger, ò su padre, i ficiere, ò matare, ò prendere algun peon del Hijodalgo, que con él morare, ó estuviere, que lo pueda desafiar el que rescibiere la deshonra; i si algun Hijodalgo, i peon, que viviere con otro Cavallero hombre Hijodalgo hiciere esto, que dicho es, que aquel, con quien viviere no le acoja, i eche de sí; i si Hijodalgo fuere, i lo acogiere, i lo no echare de sí, que pueda desafiar aquel, que rescibió la deshonra à aquel que lo acogiere; i el Hijodalgo con quien viviere, à aquel que el maleficio ficiere, seyendo requerido primeramente por nuestro Merino, ò por el querelloso; i si el que hizo el maleficio fuere peon, que aquel con quien viviere sea tenuto de lo entregar al nuestro Merino, si lo pudiere aver; i si no lo hiciere, seyendo requerido, como dicho es, que lo pueda desafiar por ello el que rescibió la deshonra, i el nuestro Merino tome, i le dè la pena segun fuere, i sin alguna dilacion: i otrosi, que si algun Hijodalgo fuere de un Lugar à otro, donde mora otro Hijodalgo ò estuviere su muger, ò su madre, i prendere, i tomare alguna cosa por fuerza, que pueda ser desafiado por ello, salvo si el que esto hiciere fuere nuestro Merino, ò otro Oficial, que aya, i tenga Justicia, i poder para lo hacer: otrosi si algun Hijodalgo durmiere con parienta, que tenga otro Hijodalgo en su casa, i siendo el fecho sabido, ò la llevare, ò forzare, que lo pueda desafiar por ello; i mandamos que por otras cosas algunas no puedan desafiar: i quando algun Hijodalgo quisiere desafiar otro Hijodalgo, que sea tenuto de hacer saber la razon por que lo desafía, i desde el dia que lo desafiare fasta nueve dias cumplidos, no pueda el que lo desafiare, ò embiare desafiar, hacer deshonra, ni mal, ni muerte al desafiado, fasta que sean passados los dichos nueve dias; i si por otras cosas algunas desafiare, ò embiare à desafiar, salvo por las que dichas son, ò en otra manera, como dicho es, que el desafio sea ninguno, i el que lo hiciere, salga de la tierra por dos años, i que deste atal fin que los bienes à nuestra guarda, i que del tal destierro no sea de Nos perdonado; i si perdonaremos, si quier por nuestro querer, ò por su talante, ò por pedimiento de otro, que en estos dos años que avia de estar fuera del Reino, no pueda querellar, ni sea tenuto otro alguno de le responder à sus querellas; i el que sea tenuto de responder à los que del querellaren, ò alguna cosa le demandaren: otrosi mandamos, que si algun Hijodalgo desafiare à otro por las cosas susodichas, ò por alguna dellas, i dixere que lo desafía por otras personas, parientes, i amigos, que estos que assi nombrare, que no puedan ser contra el desafiado, para le hacer daño, ni deshonra, ni lo herir, ni matar, salvo si fueren con aquel que hiciere desafio, mas por sí mesmo, que no sigan enemistad con el desafiado.

IX.—Que no se fagan requestas, ni desafios sin proceder rieptos entre los Hijodalgo.

D. Juan II. año 1409. en Tudela, i la Reina su Madre, estando en Tudela.

Ordenamos, que los Hijodalgo se puedan reptar, i desafiar en los casos, i por la forma en las Leyes susodichas contenidas, i que otras empresas, i requestas algunas entre los Hijodalgo, no se fagan, ni puedan ser fechas en ningun caso, ni por alguna razon que sea; i qualquier Hijodalgo, que truxere, ò embiare empresa, ò requesta à otro Hijodalgo para matarse con él, ò hacer puntas, ò otras armas sino en la forma, i casos suso contenidos, que demàs, i allende de las dichas leyes expressas, por esse mismo fecho pierda la tierra, i merced, que de Nos tuviere, i sea para aquel contra quien fuere la requesta, i desafio; i el tal requestador salga de todos nuestros Reinos por dos años, i si durante el dicho tiempo en nuestros Reinos entrare, por la primera vez le sea doblado el destierro, i por la segunda vez pierda todos sus bienes para la nuestra Camara, i si porfiare por la tercera vez, que muera por ello; i si el tal Hijodalgo requestador tierra, ni merced de Nos no tuviere, esté por un año en cadenas, i despues salga del Reino por dos años; i si el requestador fuere villano, que le sean dados cien azotes; i pierda la tierra, i merced si alguna tuviere; pero en este caso no aya la tierra, i merced el reptado: mandamos que si el requestado rescibiere la requesta, salvo en la forma susodicha de las leyes ante de esta, que incurra, i caya en las mismas penas del requestador; pero que las dichas penas no sean para el requestador, salvo para la nuestra Camara.

X.—L. 1, tit. 20, lib. 12 de la Novísima.

XI.—Que las penas de este titulo no sean executadas, fasta que sean juzgadas.

D. Enrique II. en Burgos, Era 1411. pet. 19.

Otrosi mandamos, que las penas de este titulo no sean executadas, fasta que por Nos, ò por nuestro Juez competente sean determinadas, i juzgadas, por sentencia definitiva, salvo en los casos que fueren notorios, en que ninguna probanza se requiere, i Nos seamos bien certificados del caso; porque nuestra voluntad es de guardar la justicia, i su derecho à cada uno, i lo que las leyes de nuestros Reinos en tal caso disponen, porque los nuestros naturales sin lo merecer no padezcan.

XII.—L. 2, tit. 20, lib. 12 de la Novísima.

TITULO IX.

DE LAS TREGUAS, I ASEGURANZAS.

LEI I.—Como se deben guardar las treguas.

D. Alonso Era 1386. en Alcalá, tit. 32, l. 6.

La tregua es una aseguranza, segun derecho, que se dà à las personas, i à los bienes por tiempo cierto, i el

que la hace, no face paz, ni desiste de la guerra, salvo por tiempo, de las quales los Reyes nuestros progenitores pusieron tres maneras de treguas, especial el Rei D. Alonso Onceno en las Cortes de Alcalá, Era mil i trescientos, i ochenta i seis: la primera es la que se dà un Rei à otro, la qual debe ser firmemente guardada por todos los Grandes, i Ricos-hombres, i otros qualesquier hombres de nuestros Reinos, i Señoríos del dia que fuere pregonada, ò se supiere en qualquier manera, aunque no se acaesciesen al poner de la tregua, sò la pena, que fuere ordenada; la segunda es la que se dà entre sí muchos hombres, assi como tregua, i aseguranza de un vando à otro, i esta son tenudos de guardar los de un vando, i otro; la tercera es la que se dà de unos hombres à otros por el Juez, i esta se debe guardar por aquellos entre quien fue puesta, i por todos los hombres, que viven con ellos, i ovieren de hacer su mandado; i si los vandos, ò los hombres, que ovieren enemistad entre sí, no licieren tregua, ò conveniencia, ò seguranza entre sí, puedan ser apremiados por Nos, i por nuestros Merinos, i Oficiales del Lugar, que han de poder de juzgar, i facer justicia, i mandamos que todos guarden la tregua, que assi fuere puesta, bien assi como si ellos mismos la oviesen puesto de su voluntad; i debense dàr las treguas, i aseguranzas de esta manera: que sepan ciertamente aquellos que las tomaren, ò las pusieren, quales son aquellos entre quien las ponen, i quantos, i que la pongan ante testigos, ò por carta, de guisa que no pueda ende venir duda, i se pueda probar, si menester fuere: i deben prometer ambas partes que se guarden, i se no faràn mal de hecho, ni de dicho, ni de consejo; i como quier que la tregua hà lugar señaladamente en los Hijodalgo despues que se desafian, i non ante, pero bien se pueden dar tregua los otros hombres que no son Hijodalgo, i sean tenudos de la guardar despues que la otorgaren: Otrosi ordenamos que los quebrantadores de la tregua, ò de la seguranza, si fuere otorgada la tregua, ò aseguranza por las partes, ò puesta por el Rei, ò por nuestro mandado, que el que matare, ò firiere, ò prendiere à otro en tregua, ò seguranza, que muera por ello muerte de alevoso, i pierda la mitad de sus bienes; i si fuere puesta por los Merinos, ò por los Oficiales de cada Lugar; que han poder de juzgar, si matare, ò hiriere que muera por ello; i si prendiere, sea condenado en diez años de servir en galeras, ò en frontera, conforme la qualidad de la persona; i si deshonrare, faga emienda à bien vista del Rei, ò de los Jueces, dò esto acaesciere.

LEI II.—Que no se dè carta de seguro, ni tregua general entre Señor, i Vassallos.

El mismo D. Alonso alí en Alcalá el mismo año en las peticiones, pet. 5.

Mandamos que no se den cartas, por las quales se ponga tregua, ò seguro general entre el Señor, i sus vassallos; i si en especial alguno viniere à se querellar de su señor, i dixere que hà del tal recelo, que no

puede estar seguro, i Nos entenderemos que es tal razon, porque lo debemos hacer, embiarèmos à mandar al Señor que lo asegure, sò cierta pena.

III.—L. 3, tit. 13, lib. 12 de la Novísima.

TITULO X.

DE LAS INJURIAS, Y DENUESTOS.

- LEI I.—L. 4, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
 II.—L. 1, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
 III.—L. 2, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
 IV.—L. 3, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
 V.—L. 6, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XI.

DE LOS LADRONES, I RUFIANES, I VAGAMUNDOS,
I EGIPCIAÑOS.

- LEI I.—L. 1, tit. 31, lib. 12 de la Novísima.
 II.—L. 2, tit. 31, lib. 12 de la Novísima.
 III.—L. 3, tit. 31, lib. 12 de la Novísima.
 IV.—L. 1, tit. 27, lib. 12 de la Novísima.
 V.—L. 2, tit. 27, lib. 12 de la Novísima.
 VI.—L. 4, tit. 31, lib. 12 de la Novísima.
 VII.—L. 1, tit. 14, lib. 12 de la Novísima.
 VIII.—L. 2, tit. 40, lib. 12 de la Novísima.
 IX.—L. 2, tit. 14, lib. 12 de la Novísima.
 X.—L. 2, tit. 27, lib. 12 de la Novísima.
 XI.—L. 3, tit. 31, lib. 12 de la Novísima.
 XII.—L. 1, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.
 XIII.—L. 2, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.
 XIV.—L. 3, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.
 XV.—L. 4, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.
 XVI.—L. 3, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.

XVII.—Citada en la nota 1, tit. 16, lib. 12 de la Novísima.—Que declara i limita la lei doce, i trece de este titulo.

*D. Phelipe III. en Madrid en 13. de octubre de 1611.
por Auto del Consejo consultado.*

Por las leyes doce, i trece deste titulo està dispuesto que los Gitanos de estos Reinos vivan por oficios conocidos, que mejor pudieren aprovecharse, i porque de esta permission general han resultado inconvenientes grandes, i no se ha conseguido el efecto, que por las dichas leyes se pretendió: ordenamos, i mandamos, que los oficios que agora, i de aqui adelante han de tener los dichos Gitanos, han de ser tocantes à la labranza, i cultura de la tierra, i no otros, sò la pena contenida en la dicha lei trece de este titulo.

TITULO XII.

DE LOS ROBOS, I FUERZAS, I DE LOS RECEPTORES DE LOS
TALES MALHECHORES.

- LEI I.—L. 3, tit. 13, lib. 12 de la Novísima.
 II.—L. 4, tit. 34, lib. 12 de la Novísima.
 III.—L. 4, tit. 13, lib. 12 de la Novísima.
 IV.—L. 1, tit. 18, lib. 12 de la Novísima.
 V.—L. 2, tit. 18, lib. 12 de la Novísima.
 VI.—L. 3, tit. 13, lib. 12 de la Novísima.

- VII.—L. 8, tit. 13, lib. 12 de la Novísima.
 VIII.—L. 1, tit. 13, lib. 12 de la Novísima.
 IX.—L. 6, tit. 3, lib. 1 de la Novísima.

TITULO XIII.

DE LAS LEYES DE LA HERMANDAD, I OFICIALES DELLA, CONTRA
LOS MALHECHORES DELINQUENTES EN DESPOBLADO.

- LEI I.—L. 1, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 II.—L. 2, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.

III.—Què penas han de haver los malhechores, i por què quantías, i cómo han de ser punidos.

Mandamos que los delinquentes que uvieren robado, ò hurtado en yermo, ò en despoblado, sean punidos, i castigados en esta manera: que si el robo, ò hurto fuere de valor de ciento i cincuenta maravedis, i dende abaxo, que sea desterrado, i le dèn pena de azotes, i pague mas lo que assi robò con el dos tanto à la parte, i con el quatro tanto para los gastos de la Hermandad; i si fuere de ciento i cincuenta maravedis arriba hasta quinientos maravedis, que le sean cortadas las orejas, i le dèn cien azotes; i si fuere de quinientos maravedis arriba hasta cinco mil maravedis, que le corten el pie, i que sea condenado à que nunca cavalgue en cavallo, ni en mula, sò pena de muerte de saeta; i si el dicho robo fuere de cinco mil maravedis arriba, que muera por ello el tal malhechor muerte de saeta; pero en todos los otros casos de Hermandad, excepto en los contenidos en la lei antes desta, mandamos que los Jueces de la Hermandad dèn à los malhechores la pena, ò penas, que segun la qualidad, ò gravedad de los delitos ovieren merecido, ò debrian merecer, segun defecho, i leyes de nuestros Reinos: con tanto que los que fueren condenados à pena de muerte, sufran, i les sea dada muerte de saeta.

- IV.—L. 3, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 V.—L. 4, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 VI.—L. 5, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 VII.—L. 6, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 VIII.—L. 7, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 IX.—L. 8, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 X.—L. 9, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 XI.—L. 10, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 XII.—L. 11, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 XIII.—L. 12, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 XIV.—L. 13, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.
 XV.—L. 5, tit. 36, lib. 7 de la Novísima.
 XVI.—L. 14, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.

XVII.—Que la Junta General no conozca salvo de los delitos acaescidos en ella con cinco leguas al derredor.

Otrosi mandamos que en las Juntas Generales, ni por los del nuestro Consejo de las cosas de la nuestra Hermandad no se conozca, ni pueda conocer de crímenes, ni delitos algunos en primera instancia, por ninguna querrela, ò acusacion, que alli se proponga; salvo de los casos cometidos en los Lugares, donde la dicha Junta se hiciere, ò nuestro Consejo residiere, con cinco leguas al derredor; pero los otros casos mandamos

que sean remitidos, i cometidos, i se remitan, i cometan à los Alcaldes de la Hermandad de los Lugares donde los tales delitos se ovieren cometido, i perpetrado, ò à los Jueces Executores de aquella provincia, ò à otros Alcaldes, ò personas suficientes de las comarcas, que mejor, i mas prestamente sobre ello puedan hacer justicia.

XVIII.—L. 13, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.

XIX.—Que usen todos los Oficiales de la Hermandad bien, i fielmente cada uno de su oficio, i se contenten con sus quitaciones que llevan.

Otrosi, por quanto Nos avemos mandado pagar sus quitaciones, i salarios à los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, i à los nuestros Capitanes, i Jueces Executores, i à los otros Oficiales, segun la qualidad de sus oficios, porende mandamos que todos ellos usen bien, i fielmente de sus oficios, i los rijan, i administren derechamente, i sean contentos con sus salarios, ino lleven, ni resciban otros cohechos, ni dadivas algunas ilicitas, ni hagan encubiertas, ni otras colusiones algunas en deservicio nuestro, ni daño de la dicha nuestra Hermandad, sò pena que el que lo contrario hiciere, sea perpetuamente inhabil, i desde agora los inhabilitamos, para que nunca puedan aver, ni ayan oficio alguno en la dicha nuestra Hermandad; i demàs que paguen, i tornen lo que assi injustamente lleven con el doblo à la parte.

XX.—L. 16, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.

XXI.—Que sean seguros los que vinieren à las Juntas Generales en ida, i venida, i estada, i tornada à sus Casas.

Otrosi mandamos, que agora, i de aqui adelante los nuestros Jueces Executores de las Provincias, i todos los Alcaldes de la Hermandad, i Procuradores, i Mensajeros de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reinos, i Señoríos, que vinieren à las Juntas Generales, i Provinciales, vengán, i estèn libres, i seguros por todos los dias, que las Juntas duraren, i por la venida à ellas, i tornada à sus casas, que no puedan ser, ni sean presos, ni detenidos, ni executados, ni embargados por ninguna, ni algunas deudas proprias de los dichos Concejos, ni de otras personas; pero si algunos Recaudadores de algunos Lugares vinieren à negociar algunas cosas ante los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, i à pagar qualesquiera quantías de maravedis à nuestros Tesoreros, i Receptores de la dicha Hermandad; que estos tales no puedan ser presos, ni embargados, ni executados salvo por su propia deuda, i no por deuda del Concejo, ni de otras personas, mas que sean seguros por venida, i estada, i tornada à sus casas, como dicho es.

XXII.—Que los Jueces Executores visiten, cada uno en su Provincia, i vean las cosas acaescidas en cada una de ellas, i lo lleven, ò embien todo por relacion à la Junta General.

Otrosi mandamos, que los nuestros Jueces Executores de las provincias con mucho cuidado, i diligencia

T. XI.

administren, i executen sus oficios, lo que es à su cargo, i visiten personalmente los Lugares principales de sus Provincias, i hagan que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la dicha su Provincia aya tales Alcaldes de Hermandad, i Quadrilleros, que sean suficientes para usar de los dichos oficios, i soliciten los dichos Jueces Executores que se haga, i execute bien la Justicia, i puedan penar, i castigar con otros dos Alcaldes de la Comarca à los que hallaren culpados, i negligentes en sus oficios, e informense de los casos de Hermandad, que en su provincia son cometidos, i en que manera son punidos, i castigados, i si estàn hechos processos, i dadas sentencias sobre los tales delitos; i procuren, i trabajen como aquellas se executen; i lo lleven, i embien, todo por la relacion à la Junta General, ò à los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, porque alli se supla, i emiende lo que ellos no pudieren hacer, ni cumplir; i assimismo los embien por relacion los Lugares de Realengo, i Señorío de su Provincia, que se aparten, ò subtraxeren de pagar la contribucion de la dicha Hermandad, ò parte alguna della; i mandamos à los dichos nuestros Jueces, i executores, que en las Juntas Provinciales, que se ovieren de hacer, se ayan bien, i fielmente, procurando sobre todo con los Alcaldes de la Hermandad de toda la dicha Provincia, que con mucha diligencia se execute la justicia, i se guarden estas nuestras leyes, i se persigan los malhechores, por manera que las tierras estèn pacificas, i los caminos seguros, i hagase la relacion otrosi en la Junta General de los delitos graves acaescidos en sus Provincias, puesto que no sean casos de Hermandad, porque Nos lo sepamos, i lo mandemos castigar: i otrosi hagan, i cumplan los dichos nuestros Jueces Executores todas las otras cosas contenidas en estas nuestras leyes, que son à su cargo de hacer, i por Nos les han sido, ò fueren mandadas, i trabajen, i tengan mucho cuidado como todos los maravedis de la contribucion de la Hermandad, que caben à sus Provincias, se cobren, i recauden, i se paguen à nuestros Receptores enteramente, i en tiempo devido, porque nuestros Capitanes, i gente de cavallo, que continuamente estàn en nuestro servicio, sean bien pagados: i otrosi han de venir los dichos nuestros Jueces Executores personalmente à sus costas à las Juntas Generales, que por nuestro mandado se hicieren, porque alli dèn cuenta, i razon cada uno de los negocios de su Provincia, assi de lo que toca à la execucion de la nuestra Justicia, como à la contribucion de la dicha Hermandad, por manera que en todo sea guardado nuestro servicio.

XXIII.—Que el Executor General, i los Alcaldes Generales residan con los del Consejo de las cosas de la Hermandad en la Corte, salvo quando estuvieren, ò fueren por mandado de su Alteza à otras partes.

Otrosi mandamos, que el nuestro Executor General, i nuestros Alcaldes Generales de las dichas Hermandades sirvan, i residan continuamente en la nuestra Corte, i donde quier que estuvieren los del nuestro Consejo de